Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Ley *del* Notariado

Mil novecientos veinticinco

Gobernador José G. Zuno

A S U N T O :

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción II del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, someto al H. Congreso, por el digno conducto de ustedes, ésta Iniciativa de Ley del Notariado.

El Ejecutivo a mi cargo está consciente de que la obra que el Estado realiza en materia Legislativa quedaría incompleta, de no expedirse una nueva Ley que rija la actividad notarial; actualizando, adecuado e incorporando todos aquellos criterios que se consideren constructivos y acordes con la ortodoxia jurídica del momento.

La Ley proyectada consta de 4 títulos y 144 artículos, y como observación general, se puede manifestar que fué preocupación del Ejecutivo de mi cargo, conservar todas aquellas formalidades de procedimiento y mecánicas propias de la técnica notarial, modificando o suprimiendo únicamente, aquellos aspectos a todas luces calificables como simples supervivencias de prácticas de escribanía o como veladas muestras de conculcación de fé notarial de que genéricamente está investido el funcionario público llamado Notario y que le es otorgada, salvo prueba en contrario, que podrá rendirse siempre, cuando el mismo no haga honor a la solemne e importante encomienda que le es delegada por el Poder Público.

Se cuidó de lograr hasta donde fué posible, la uniformidad en los términos jurídicos, que definiera mejor la institución, el carácter, o la modalidad de algún acto o situación notarial; por ejemplo, se sustituyó el término de SUPERNUMERARIO por el de SUPLENTE ADSCRITO; y se suprimió el concepto de "Notario por Receptoría" para emplear la denominación de "Notario por Ministerio de Ley", por considerar más justas y exactas éstas últimas denominaciones; y así, se podrán encontrar en la Iniciativa, la supresión de términos tradicionales, que se estimó no definían suficientemente la institución o el acto a que se referían.

También se suprimieron los términos "apéndice", "Carpetas de documentos", para mencionar el Libro de Documentos y solamente se empleará esta última designación por ser la propia, tanto para Protocolo, como para el Libro de Registro de Certificaciones.

Analizando en lo particular la Iniciativa de mérito, se puede apreciar la ampliación de la jurisdicción de los Notarios autorizados en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, de tal manera que puedan actuar indistintamente unos y otros en cualquiera de esos Municipios. Lo anterior sin variar el sistema de adscripción municipal que continúa observándose en el proyecto.

Dicha innovación obedece a motivos económicos y geográficos, ya que no puede ignorarse en la actualidad, la zona que comprende dichos Municipios, se encuentra tan fuertemente integrada en lo económico y en lo geográfico, que resulta claramente aconsejable la medida, pues se agilizará la prestación de los servicios al público, prescindiendo de trámites administrativos de autorización y otros.

Con el mismo criterio, en el artículo 6o. se establece la posibilidad de que los Notarios en ejercicio, puedan actuar en Municipios colindantes, cuando en los mismos no hubiera Notario Público en ejercicio o Juez de Primera Instancia o habiéndolos, estuvieren impedidos. Se exceptuan de este supuesto los Notarios de los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.

Se considera que la función notarial solo puede ser ejercida por técnicos del Derecho, como pueden ser los funcionarios adecuados, y como única excepción, por el Juez de Primera Instancia, evitándose la delegación por Ministerio de Ley de funciones notariales, hacia jueces de menor jerarquía.

En el mismo artículo 6o., se consideró pertinente, atentas las verdaderas realidades demográficas y económicas que privan en las muy variadas regiones del Estado, diferentes a las del Municipio de Guadalajara, establecer como punto de referencia el índice de un Notario por cada cincuenta mil habitantes, evitándose así competencias estériles y pérdida de interés en el ejercicio de la función por quienes hubieren sido designados.

Probablemente, la innovación más importante y trascendente, la constituya a la creación de un sistema de asociación notarial que redundará en beneficio del mejor despacho de los negocios, involucrando en el fondo un espíritu de justicia hacia los suplentes adscritos, que podrán tener la posibilidad de actuar asociados en el protocolo del titular. Por otra parte, sin aumentar en forma desordenada el número de notarios, se duplica potencialmente la capacidad de servicio al público.

El derecho para realizar el convenio de asociación notarial corresponde únicamente al Titular de que se trate y el beneficio que de la asociación puede derivarse, solo podrá ser detentado por su suplente adscrito, con la única excepción a que se refiere el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley, que requiere en justicia la unanimidad de voluntades de los dos titulares y de los dos suplentes adscritos que pudieran estar involucrados en la pretendida celebración del convenio.

Se previeron con toda claridad las consecuencias de la asociación notarial; o sea, que una vez que el convenio sea sancionado y dado aviso de su celebración en el Periódico Oficial del estado, podrán autorizar toda clase de negocios o actos jurídicos en que la Ley previene la Intervención notarial, indistintamente, tanto el Titular como el asociado, siempre en el Protocolo del Titular. A este respecto, el proyecto preveé las distintas mecánicas de la técnica notarial, al autorizarse un Protocolo, al cerrarse libros, al levantar las actas respectivas; e

impone las limitaciones a los notarios asociados.

Se hace hincapié en la nueva estructuración del Consejo de Notarios, porque la experiencia ha demostrado la necesidad de integrarlo con un número mayor de personas, para una mejor diferenciación de funciones y una mecánica clara de suplencias entre los mismos miembros del Consejo, los cuales serán todos ellos propietarios.

Se suprimen en la elaboración normal de escrituras, inserciones amplias e innecesarias, dejando a la fé notarial, la relación sucinta de los documentos públicos que, además tengan nota original de inscripción en alguno de los archivos públicos que hacen fé.

Se reglamentaron con mayor precisión y claridad, las sanciones en que puede incurrir un Notario en ejercicio de sus funciones y la práctica de inspección y vigilancia del ejercicio notarial, respetando la salvaguarda de las garantías individuales del Notario y el respeto a su dignidad como funcionario público.

El proyecto contempla también la estructuración de un nuevo arancel más acorde con las circunstancias económicas que se confrontan actualmente; aumentando por tanto en una forma prudente la retribución legal a la que tiene derecho el Notario, pero cuidando siempre de quienes demandando el servicio notarial, se encuentran en posición económica más débil; por tanto se dejó intacta la tarifa arancelaria de la Ley que se pretende abrogar, en negocios cuya cuantía no exceda de quinientos mil pesos, y otros supuestos.

Por último se proyectan disposiciones transitorias para resolver la aplicación de las distintas disposiciones de nueva creación y el respeto a los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se pretende abrogar.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos que es a cargo de los suscritos, se turnó para su estudio y dictamen una iniciativa elevada por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado y por la que somete a la consideración de este Cuerpo Legislativo una nueva Ley para el ejercicio del Notariado que regule de una manera más eficaz las importantes funciones de que están investidos los Fedatarios Públicos.

El Ejecutivo del Estado en su iniciativa a estudio expresa su gran preocupación por lograr la plena actualización de todos aquellos ordenamientos que dejan entrever la aplicación de prácticas viciosas o que denoten vestigios de una época pasada que originan desviaciones en los procedimientos y entorpecen las relaciones prevalecientes entre gobernantes y gobernados.

Agrega también el Ejecutivo que la obra que el Estado realiza en materia Legislativa quedaría

incompleta de no expedirse una nueva Ley que rija la actividad notaral; actualizando, adecuando e incorporando todos aquellos criterios que se consideran constructivos y acordes con la – ortodoxia jurídica del momento tendiente ante todo a conservar todas aquellas formalidades del procedimiento y mecánicas propias de la técnica notarial , modificando o suprimiendo únicamente aquellos aspectos a todas luces calificables como simples supervivencias de prácticas de escribanía o como veladas muestras de conculcación de fe notarial de que genéricamente está investido el funcionario público llamado Notario y que le es otorgado por el Poder Público.

Los que suscribimos integrantes de la Comisión Dictaminadora, estimamos al igual que el Ejecutivo del Estado que la revisión periódica de los ordenamientos legales lejos de propiciar inseguridad en los gobernantes, fortalecen las relaciones con el poder público cuando son justas y obedecen a la necesidad de adecuarlas a la realidad social.

La Ley del Notariado expedida en el año de 1965 no obstante de poderse considerar una Ley relativamente nueva, venía adoleciendo de vicios gramaticales consistentes en la utilización de términos inadecuados y el de no prever las nuevas figuras técnicas notariales tendientes a lograr la perfecta prestación de los servicios de fe pública como lo son los convenios de asociación notarial que podrá suscribir un notario titular y su adscrito.

Para asegurar que la prestación de los servicios notariales se realicen en la forma más efectiva que beneficie a los licitantes, se encargó exclusivamente esta función a Licenciados en Derecho o por Ministerio de Ley a los Jueces de Primera Instancia excluyendo a aquellos funcionarios de menor jerarquía a quienes se encomendaban también dichas funciones por la ley actual. Solo se autorizará el ejercicio del Notariado por Ministerio de Ley a los Jueces Menores y de Paz, cuando tengan título de Abogado.

Por otra parte, se consideran valederas y por tanto se conservan íntegramente en la iniciativa todas aquellas disposiciones donde se consignan los procedimientos y las técnicas de notarios por tener éstas un valor universal, debiendo ser reconocidas para evitar desvirtuar lo que es la función de la fe pública.

Por lo que se refiere a los aspectos formales de la iniciativa que se somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado, el proyecto consta de 4 Títulos que comprenden: la organización del Notariado; del ejercicio del notariado; del control y responsabilidad de los Notarios y de las instituciones relativas al Notariado dentro de los cuales y con los 144 artículos que se consignan en los mismos, se viene integrando plenamente la organización jurídica del Notariado, tendiente a garantizar plenamente el interés colectivo y social, de tal manera, que la intervención del Notario, tenga la máxima eficacia y al mismo tiempo resulte lo menos oneroso para el particular.

En la elaboración de la presente Legislación, se cuidó ante todo, lograr una completa uniformidad en los términos jurídicos relacionados con el ejercicio del Notariado, a fin de

evitar al máximo las interpretaciones erróneas que pudieran causar un perjuicio no sólo a los fedatarios, sino también a las personas que soliciten sus servicios.

Por esta razón se sustituye en toda la Ley el término de "Supernumerario por el de "Suplente Adscrito", para referirse al Notario que deberá suceder al Titular en sus faltas temporales; se emplea la denominación de "Notario por Ministerio de Ley" en lugar de "Notario por Receptoría" que se venía utilizando en la Ley en vigor, por estimar que es precisamente la Ley, la que determina en que casos y bajo que circunstancias personas a las que no se les haya extendido la autorización para ejercer el Notariado, puedan desempeñar sus funciones.

Se ha considerado también suprimir los términos que se han venido utilizando tales como "Apéndice y Carpetas de Documentos" para ser sustituido por el de "Libro de Documentos", subsistiendo por estimarlos válidos, los relativos a "Protocolo y Libro de Registro de Certificaciones".

Esta Comisión estima al igual que el autor de la iniciativa, que la base para la designación de Notarios Titulares y de suplentes adscritos, sea tomando en cuenta la población que reside en cada Municipio, aunque la estimación cuantitativa manifestada en número de habitantes que se expresa en el proyecto, es desproporcionada e impide que en todos los Municipios de la Entidad, pudiera ejercer un fedatario público.

De acuerdo al artículo 6º. De la iniciativa a estudio en el Municipio de Guadalajara habrá un Notario por cada 30,000 habitantes y en los demás Municipios del Estado podrá haber un Notario por cada 50,000 habitantes.

Se considera que esta disposición tal y como se propone a este Cuerpo Legislativo, lesionará grandemente los intereses de un número elevado de habitantes en el Estado, ya que por no contar el Municipio con el mínimo de población requerido, carecería de la presencia de un Notario Público que pudiera satisfacer las necesidades en este renglón de todos sus habitantes.

Por lo que se refiere a los Municipios en los que se ha autorizado el ejercicio de Notarios se cuentan únicamente los siguientes : Arandas, Ameca, Atotonilco el Alto, Autlán, Ciudad Guzmán, Colotlán, Chapala, Encarnación de Díaz, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, San Juan de los Lagos, Sayula, Tamazula, Tequila, Tepatitlán de Morelos, Tlajomulco de Zuñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Tuxpan, Zapotlanejo, Zapopan y Guadalajara; los Municipios en los que existe únicamente Juzgado de Primera Instancia son : Cihuatlán, Mazamitla, Yahualica de González Gallo, Unión de Tula, Jalostotitlán, Ahualulco de Mercado, Teocaltiche, Mascota, Cocula y Zacoalco de Torres, fuera de los anteriores que constituyen un total de 34 Municipios quedarían 90 más, sin poder contar con los servicios de fedatarios públicos y a los que se causaría un grave perjuicio aunado a la realización de fuertes erogaciones por parte de los habitantes para trasladarse hasta aquellas poblaciones donde se localice una Notaría.

Tal situación no es posible redimirla ni con la autorización que se conceda a los Notarios para que puedan actuar en los Municipios colindantes geográficamente ya que tal atribución es potestativa para el Notario, pudiendo actuar o no en un momento dado.

Por tal razón el mencionado artículo 6o. de la iniciativa en su primer párrafo deberá permanecer en los mismos términos como se consigna en la Ley en vigor, debiendo decir : En el Municipio de Guadalajara habrá una Notaría por cada 30,000 habitantes; en los demás Municipios del Estado podrá haber hasta cinco Notarios.

Por otra parte, dada la cercanía y crecimiento demográfico entre los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan que de hecho han venido a constituir una zona metropolitana, se estima saludable, que a solicitud de parte interesada, los Notarios adscritos a cualquiera de estos municipios, puedan actuar libremente en cualquiera de estas municipalidades.

Por lo que se refiere al articulado que por primera vez se introduce en el Estado de Jalisco, dentro de la Legislación Notarial, merecen especial atención los que se refieren a la constitución de una figura jurídica novedosa denominada "Convenio de Asociación Notarial" y por la cual el Titular de una Notaría podrá asociarse con el Notario adjunto, a fin de que ambos puedan autorizar indistintamente en el protocolo del Notariado Titular, aquellos actos jurídicos a que se refiere la presente Ley.

La autorización de celebrar este tipo de convenios, obedece a la responsabilidad que tiene el Estado de proporcionar un mejor servicio a los particulares, pudiendo en un momento dado aumentarse de hecho el número de fedatarios públicos para que atiendan en forma eficaz la demanda de su intervención en actos que requieran de sanción notarial, aunque esto no implica el aumento de Notarías.

Por lo que se refiere al artículo 30 del proyecto en cuestión se estima conveniente variar su redacción a fin de hacerlo más congruente y evitar las confusiones que podrían suscitarse en el caso que permaneciera en los mismos términos en que se propone. Por esta razón dicho precepto deberá quedar de la siguiente manera: "El convenio de Asociación podrá concluir en todo tiempo, por voluntad del Titular, del Asociado o por ambas partes, debiendo hacerlo por escrito ante el Secretario General de Gobierno, quien girará inmediata comunicación a las partes. Igualmente dará los avisos previstos por el artículo 28 y ordenará publicar el acto en el Periódico Oficial del estado, sin perjuicio de lo que hubieren pactado".

El convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría de Gobierno reciba el ocurso que lo da por terminado, cuando haya sido elevado por ambos o a partir del momento en que se gire la comunicación a que se refiere el párrafo que antecede. En todo caso, el Notario Asociado, deberá concluir los actos pendientes de autorización.

Por lo que se refiere al artículo 32 del Proyecto, la Comisión Dictaminadora ha estimado procedente sustituir su redacción, por la que establece el artículo 63, en virtud de ser más

técnica, debiéndose eliminar consecuentemente este último artículo. Por lo tanto, el artículo 32, quedará de la siguiente manera : "El Notario que deseare desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo anterior, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le conceda licencia para permanecer separado de dicho ejercicio, durante el tiempo que subsista la incompatibilidad."

Se propone igualmente, suprimir la fracción I del artículo 35 e introducirla en el artículo 36, ya que el hecho de que un Notario no conociere a ninguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere base para identificarlos, no debe considerarse como una potestad para excusarse, si o que debe consistir en una prohibición expresa para que no intervenga.

En el artículo 87 del Proyecto, se propone como única modificación que los avisos que el Notario debe dar al Jefe de Archivo de Instrumentos Públicos, cundo extienda un instrumento en su Protocolo, será dentro de las 48 horas siguientes que sea firmado por las partes y una vez autorizado por el Notario

Por constituir el ejercicio del Notariado una función de orden público, debe garantizarse ante todo, el que se preste en forma eficaz sin que constituya una carga onerosa para el solicitante y si una retribución justa y equitativa al Fedatario Público, Por esta razón se propone modificar el inciso h) de la fracción I del Artículo 107 y relativo al arancel para los Notarios, para que quede en los mismos términos en que se consiga en la Legislación actual, así como incorporar el texto del inciso i) tal y como se contempla en la actual codificación.

Para los efectos del artículo 118 y en relación a la forma de terminar la función pública del Notariado, se propone aumentar una nueva fracción, a la que correspondería el número III y en la que se establece como causa el no ejercer el cargo durante dos años consecutivos, excepto en lo preceptuado por el artículo 32.

Esta adición tiene por finalidad evitar que Notarios Públicos que no se encuentren en los casos previstos por el artículo 32, soliciten licencias anuales susceptibles de ser refrendadas indefinidamente sin que exista una causa justificada.

En el artículo 134 se sustituye la palabra "deberán" por la de "podrán" para los casos en que se pretenda constituir una Institución con el carácter de Colegio de Notarios.

Por lo anteriormente expuesto ciudadanos Diputados, sometemos a la elevada consideración de ustedes el siguiente proyecto de

A la consideración de ese H. Congreso me permito someter un Proyecto para la creación de una Nueva Ley del Notariado.

Las consideraciones básicas en que se apoya el Ejecutivo de mi cargo para gestionar

la expedición de una nueva Ley del Notariado, consiste primordialmente en la actual disposición Legislativa que sobre en esta materia rige en esta Entidad, ya no sincroniza con las necesidades de la época, basta para apreciar ello, que la referida Ley data del año de 1925 y contiene multitud de reformas y adiciones, que no solamente hacen difícil su manejo, por la multiciplidad de los actos en que intervienen los Notarios Públicos, exigen la creación de la nueva norma precisa y casuística.

El Proyecto que someto a vuestra consideración, ha sido formulando teniendo en cuenta las doctas opiniones del Consejo de Notarios que funciona en esta Capital, de H Tribunal de Justicia, pero independientemente de ello, para su formación he aceptado las sugestiones de prominentes jurisconsultos del Foro Jalisciense, razones por las que no dudo, que previa deliberación y estudio ponderado que hagan los miembros de ese H. Cuerpo Legislativo, éste sea aprobado.

No pretendo que este proyecto, constituya una obra totalmente perfeccionada. Su aplicación ya como norma de observancia obligatoria, nos impondrá prácticamente de las deficiencias que ostente, las cuales con un estudio mesurado se irán corrigiéndo oportunamente.

Anexo me estoy permitiéndo enviar a ustedes el Proyecto a que he hecho mérito.
Les reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
Guadalajara, 3 de Agosto de 1925.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

GRAL. BRIG, MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN.

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. JOSE ANDRADE GONZALEZ.

H. Comisiones de Justicia y Gobernación:
Congreso del Estado .- PRESENTE.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, hecho el estudio de los proyectos de reforma al Código Civil y de nueva Ley del Notariado se permite presentar a la atinada consideración de ustedes los siguientes puntos:

OBSERVACIONES:

I. El propósito de la ley es en lo general bueno pero debe tenderse a una mayor extención de la función notarial, con la mira de que la vida social económica puede tener mayores garantías por la mayor firmeza de los actos contractuales. Sin embargo, para conseguir esto, es conveniente modificar algunos de los textos, en los diversos preceptos del proyecto.

II. Ampliando el radio de acción notarial, debe ante todo procurarse que corresponda a una mejor garantía de los intereses sociales y por lo mismo buscar el modo de que, independientemente de las cualidades de rectitud, honestidad y competencia que afortunadamente hasta ahora se ha tratado de observar estrictamente, exista situación positiva que traduzca aquella necesidad; por lo que se estima prudente que aunque la tradición de Jalisco haya sido en contraria, se disponga caución para el ejercicio del notariado. Esto es un tanto más recomendable, cuanto que a pesar del escrúpulo observado para designar a los depositarios de la fe pública, se ha tenido que lamentar algunos casos en que alguno notarios, desistiéndose de su delicada misión han cometido actos graves contra los intereses particulares sin que haya habido manera de hacer efectivas las responsabilidades consecuentes en el orden civil.

III. Abundando en el ya apuntado propósito de una mayor intervención de los Notarios en la vida social, en sus aspectos jurídicos y económicos, tambien creemos que no debe reducirse el número de los Funcionarios en el ejercicio sino conceder más oportunidades, creando nuevas plazas; lo que se justifica en la práctica, si llevamos la atención a la circunstancia de que en 1925, como se ve de la ley vigente, se permitió el ejercicio de 25 notarios de Número, cuando Guadalajara contaba con casi la mitad de la población que actualmente tiene y que el aumento a 30 Notarios, que se advierte en el proyecto, no es proporcional ni al incremento de la población ni, mucho menos al de los negocios.

IV. Las razones mismas de mayor seguridad para la sociedad, por una mejor actuación de los Notarios, tienen otra consecuencia que es la de exigir una completa dedicación de éstos a sus funciones, en forma de que no se distraigan de su especialidad; por lo que se requiere que la incompatibilidad del cargo no se limite a empleos o comisiones oficiales sino también al ejercicio de la abogacía. Podrían dárse otras razones, como la de prevenir actividades equívocas, como pueden surtirse del hecho de que un Notario litigante prepare ante si mismo documentaciones y pruebas, con ventaja indebida; pero no es necesario extendernos más, porque no escapara al recto criterio de ustedes la equidad de esta observación.

V. Hay otros puntos del proyecto, que necesitan igualmente reforma y que separadamente

se apuntarán al llegar a las proposiciones y sugestiones, para no ser cansados en la exposición ; pero no queremos dejar pasar por alto que el Arancel propuesto es elevado: Es cierto que es notoria la situación de desventaja en que se hallan los trabajadores intelectuales, respecto de los salarios que perciben otros obreros y también lo es que debe procurarse una compensación adecuada para evitar que los Profesionistas queden indefensos ante los problemas de su economía; pero debe ajustarse la tarifa de honorarios a un término medio, para que no produzca, con el pretexto del mejoramiento a los obreros intelectuales, una medida de privilegio.

SUGESTIONES

1. En el artículo 4 se atiende a la retribución de los Notarios, pero como en el 40 se señala los casos de sustitución interina en tanto se presenta el adscrito es necesario que se aclare que en tal situación los Funcionarios que se encarguen del protocolo percibirán los honorarios correspondientes a los actos en que intervengan; y, así, proponemos que se adicione el citado artículo 4 diciendo: " los honorarios correspondientes según el Arancel. De igual derecho gozarán quienes los sustituyan".

2. Para garantir mejor aptitud del interesado y para efecto del otorgamiento de la caución a que nos hemos referido en la observación II, proponemos que el artículo 5 modifique su fracción VI y sea adicionado con la fracción VII, diciendo: "VI.- El ejercicio de la abogacía por no menos de dos años y que hayan practicado cuando menos seis meses en algún en alguna Notaría del Estado.- VII.- Caucionar en alguna de las formas legales, pero no menos de 5 ni más de 20,000 pesos; el monto de la garantía será determinado por el Ejecutivo, oyendo el fundado parecer del Consejo de Notarios". Como consecuencia en el artículo siguiente deberá agregarse: " y los de la fracción VI: La práctica de la abogacía por cualesquiera de los medios de prueba ordinarios y la práctica de Notarías con el certificado que expida el Notario ante quien...".

3. El artículo 13 y en relación a la observación III será de reformarse diciendo: " En el municipio de Guadalajara habrá 40 Notarios de Número y 20 supernumerarios".

4. Concordando el requisito de caucionar con la función de los jueces para que actúen como Notarios por receptoría, conviene señalarles la misma condición. Puede así permitírse la existencia de Jueces que por sus peculiares circunstancias no quieran o no puedan en un momento dado otorgar la garantía y que, por esto, no actúen sino propiamente como Jueces y otros que, caucionando, reunan esta autoridad y la del Notariado. Por tanto, proponemos que el artículo 14 se modifique para decir: "los Jueces de Primera Instancia o los Menores que sean abogados , sin necesidad de nombramiento especial, siempre que caucionen como se dispone en la fracción VII del artículo V y mientras encuentren en el ejercicio.

5. El artículo 16 es exactamente igual al 19 por lo que debe suprimirse, cualquiera de los dos.

6. El plazo que se señala en el artículo 17 para que el sustituto reciba, es muy largo proponemos la reducción a la mitad (deberá concordarse con los demás preceptos que tratan de sustituciones).

7. De acuerdo con la observación IV proponemos que el artículo 20 disponga: "El ejercicio del Notariado es incompatible con el de la abogacía y con todo empleo, cargo o comisión públicos retribuidos por el Erario y que no sean de enseñanza o de beneficencia; exceptuándose a los Jueces cuando actúen como Notarios por receptoría". El artículo 21 deberá concordarse con tal modificación , si se aprueba.

8. La segunda parte de la fracción IV del artículo 30 crea una posición indebida a favor del Notario, quien deberá quedar en igualdad de condiciones a todo ciudadano que preste un servicio; por lo que debe evitarse el perjuicio que se ocasionará quizás en algunos casos por la retención del testimonio, dejándose en libertad al Funcionario para que demande, y por lo mismo, proponemos que se suprima la frase final de tal fracción.

9. Los artículos 40,42, y 44, por su redacción dejan encomendado al propio Juez que actúe por receptoría como Notario y que por sus funciones es encargado del Registro Público de la Propiedad, el intervenir en hecho propios por lo que nuestra proposición al respecto consiste en que se prevea con claridad que en tal situación, es decir, cuando concurran en el Juez aquellas funciones, la presentación de volúmen del protocolo, etc., deberá hacerse ante la Primera Autoridad Política Municipal.

10. El artículo 66 sólo contiene en principio repetición de lo dispuesto por la Ley Civil sobre capacidad y personería, por lo que será bastante dejarlo con referencia a la intervención de testigos. El artículo 67 es la continuación lógica del precepto precedente, como que contiene los requisitos de los testigos; por tanto, conviene que sea adición de aquel, refundiéndolo en el citado 66.

11. Los artículos 36, 50 y 94 necesitan corrección gramatical (hallan y no "hayan"; auntentícan y no "autentifican"; el segundo párrafo del 94, a punto y seguido del primero). Y el artículo 95 refundirse como párrafo tercero del 94, por ser su complemento.

12. Se ha visto que en las actas de visitas pasadas a los Notarios son raramente conservadas por éstos, por lo que debe imponerse obligación de que las guarden formalmente y al afecto proponemos que el artículo 98 se adicione diciendo: "un ejemplar de la misma, que éste protocolizará agregándolo al apéndice respectivo".

13. En el artículo 100 se determina la responsabilidad civil por daños y perjuicios

pero estimamos redundante y aun peligrosa la oración incidental "siempre que sean consecuencia inmediata y directa de su intervención", porque se presta a evasivas de aquella responsabilidad haciendo difícil exigirla convirtiendo en lugatorio el beneficio y la garantía a favor del público; por lo que recomendamos se suprima.

14. En el artículo 101, la fracción II debe concordarse a los plazos del artículo 17 si se acepta la reforma de éste; la fracción VI debe establecer pago de daños y perjuicios porque puede causarlos una negativa inmotivada; en la fracción VIII, advertir que como la violación del secreto profesional puedo motivar graves prejuicios y daños y dolo se sanciona la falta de avisos de la ley, conviene que también se imponga resarcimiento por el otro caso; y en la fracción XIII igual sanción de responsabilidad de daños y perjuicios por que la falta de prevención a las partes en caso de injusticia notoria en los contratos, acarrea perjuicios y daños.

15. Quizá fuera bueno extender la obligatoriedad de la actuación notarial, no unicamente a los casos de la última parte del artículo 29 sino también a los de interés social o de interés del Estado, con tendencia a convertir el servicio de Notarias en un positivo servicio social.

16. Es necesario prever los casos en que los Notarios se vean sujetos a proceso penal, tanto por lo que toca a suspenderlos en las causas en que se pronuncie contra ellos un acto de formal prisión o de sujeción al proceso como por lo que respecta a rehabilitación

José G. Zuno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a sus habitantes sabed:

Que, en uso de la facultad que me confiere la H. Legislatura local en su Decreto número 2727, de fecha 29 de septiembre del año en curso, he tenido a bien reformar la "LEY ORGANICA DEL NOTARIADO", que deberá quedar en la forma siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Notarios son los funcionarios públicos designados para que, con su intervención, tengan fe plena los actos que autoricen con sujeción a esta ley.

No ejercen, por consiguiente, una profesión; pero sí necesitan conocimientos profesionales para desempeñar el cargo, que será vitalicio y del cual no se les podrá destituir ni suspender, sino como lo determina esta misma ley.

Artículo 2º.- Los Notarios serán nombrados por el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos y con los requisitos aquí establecidos.

Artículo 3º.- Únicamente los Notarios podrán llevar protocolo. A falta de ellos, las autoridades judiciales podrán autorizar los actos a que se refiere el artículo quinientos doce (512) del Código de Comercio y hacer el cotejo de que habla el artículo quinientos cincuenta y tres (553) del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 4º.- Los Notarios no gozan de sueldo, pero tienen derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que les correspondan según el arancel; quedándoles severamente prohibido concertar con dichos interesados el pago por mayor cantidad, así como recibir dádivas cuyo valor exceda de lo que fija el citado arancel.

CAPITULO SEGUNDO
NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

Artículo 5º.- Para obtener el fíat o nombramiento de Notario, ya sea de número o supernumerario, son indispensables los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Haber cumplido 25 años de edad.

III. Estar en el completo goce de los derechos de ciudadano.

IV. Haber observado buena conducta.

V. No tener impedimento físico habitual para el ejercicio de las funciones relativas ni padecer enfermedad contagiosa.

VI. Tener título oficial de Abogado.

VII. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en alguna de las notarías en el Estado.

VIII. Elevar solicitud por escrito a la Secretaría General de Gobierno, acompañando los comprobantes que se indican en el artículo inmediato siguiente.

Artículo 6º.- Los requisitos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior se acreditarán en los términos que para el caso previene el Código Civil; el de que trata la fracción III, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante; el de que habla la fracción V, con la certificación relativa hecha por alguno de los médicos legistas del Estado; el que prescribe la fracción VI, con el título respectivo; el que menciona la VII, con la certificación oficial del Notario ante quien se hubiere efectuado la práctica; y, por último el requisito de que trata la fracción IV, con información de cinco testigos conocidos o abonados ante el Juez, tres de los cuales, por lo menos, deberán ser Abogados o Notarios. Esta información se rendirá en alguno de los Juzgados de lo Civil y de Hacienda de esta capital, con citación del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes podrán presentar pruebas en contrario y emitirán su juicio razonado en pedimento formal. El Juez declarará, bajo su responsabilidad, comprobados o no los hechos, siendo esta resolución apelable por el interesado, por el Ministerio Público y por el Presidente del Consejo de Notarios.

Concluida la información con la declaratoria definitiva, se mandará protocolizar y el testimonio respectivo será la prueba documental del requisito.

Artículo 7º.- Si el Jefe del Ejecutivo encuentra completo y correcto el expediente y en la localidad para la que se solicita el fíat no existe el número de Notarios fijados por esta ley, podrá expedir el nombramiento.

Artículo 8º.- En el nombramiento se expresará la autoridad que lo expide; el lugar y fecha de la expedición; el nombre y apellido del profesionista a quien se confiera y el número que le corresponda, o, en su caso el carácter de supernumerario. Deberá llevar también el fíat la firma entera del interesado y un retrato fotográfico de éste, que se cancelará con el sello del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º.- La expedición del fíat se hará saber al público por medio del periódico oficial del Gobierno y se comunicará, además por oficio al Consejo de Notarios, a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a la Dirección General de Rentas, al Procurador de Justicia, al Archivo de Instrumentos Públicos y al Presidente Municipal y Encargado o Encargados del Registro Público de la Propiedad en el lugar en donde el Notario designado deba desempeñar el cargo.

Artículo 10.- Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, los Notarios rendirán ante el C. Gobernador del Estado la protesta de ley que se exige a los funcionarios públicos. El acta de protesta se formulará por duplicado, debiendo conservar un tanto el protestante y el otro agregarse al expediente respectivo en la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 11.- Cuando algún Notario en ejercicio, debidamente autorizado, pase transitoria o permanentemente a ejercer a otra municipalidad, lo mismo que para reasumir sus funciones, después de alguna licencia, no es necesaria nueva protesta.

Artículo 12.- La falta de protesta a que se contrae el artículo anterior, será castigada administrativamente con multa de veinticinco a doscientos pesos, sin mengua de las demás responsabilidades de orden penal o civil en que el Notario pudiera haber incurrido.

Artículo 13.- La Secretaría de Gobierno, por medio de la Sección que tenga a su cargo el Ramo de Justicia, y el Consejo de Notarios llevarán un libro que se denomine "Registro de Notarios" y en el cual tomarán razón de cada uno de los fíats expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo.

En estos "Registros de Notarios" deberán también anotarse los cambios de adscripción, sean transitorios o permanentes, así como las licencias concedidas a cada Notario.

CAPITULO TERCERO
DE LOS NOTARIOS DE NUMERO Y DE LOS SUPERNUMERARIOS

Artículo 14.- En la comprensión municipal de Guadalajara habrá (25) veinticinco Notarios de número y diez (10) supernumerarios; en las demás municipalidades del Estado podrá haber hasta cinco (5) de número y dos (2) supernumerarios.

Artículo 15.- Cuando algún Notario de número fallezca, sea destituido o suspendido en el cargo u obtenga licencia, por más de dos meses, para separarse del ejercicio de sus funciones, el Jefe del Poder Ejecutivo designará, de entre los supernumerarios de la misma municipalidad que lo solicitaren, al que deba substituirlo.

Artículo 16.- Si en el domicilio donde debe designarse el substituto, no existe supernumerario alguno, el C. Gobernador podrá conceder que efectúe la substitución cualquier supernumerario de otra municipalidad.

Artículo 17.- La designación del Notario supernumerario, para substituir definitivamente a algún numerario, deberá hacerse constar, por medio de una nota subscrita por el Gobernador y Secretario General de Gobierno, en el fíat respectivo y se tomará razón de ella en el "Registro de Notarios". Para este último efecto, la Secretaría de Gobierno ministrará oficialmente los datos al Consejo de Notarios. En los casos de substitución temporal, bastará el oficio de autorización del cual se tomará igualmente razón en el Registro.

CAPITULO CUARTO
EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 18.- Es incompatible el ejercicio del Notariado con el de la Judicatura y los cargos de Procurador de Justicia, Agente del Ministerio Público y Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad. La contravención a este artículo traerá como castigo la pérdida del cargo y el pago de daños y perjuicios, siendo nulo todo lo autorizado en tales condiciones.

Artículo 19.- El Notario que deseare desempeñar alguno de los cargos, cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo anterior, obtendrá previamente la licencia respectiva del C. Gobernador del Estado; y, si el cargo público lo ejerce en el mismo lugar de su residencia, podrá el Notario conservar su Protocolo y demás libros y documentos, para hacer las anotaciones y extender los testimonios que procedan. Si debe desempeñarlo en otro lugar, entregará los libros, documentos y sello al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos, en esta ciudad, o al del Registro Público de la Propiedad del Partido, en los demás partidos judiciales.

Artículo 20.- Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones hasta por diez días, dando aviso de ello a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios y dejando en su oficina los libros, documentos y sello a disposición del Encargado del Archivo de Instrumento Público o del Registro Público de la Propiedad, según el caso.

Artículo 21.- Cuando la suspensión exceda de diez días, es necesaria la licencia previa y expresa del C. Gobernador del Estado. En este caso, los libros y documentos de la oficina notarial se depositarán, en la capital, en el Archivo de Instrumentos Públicos, y en los demás partidos judiciales, en el Registro Público de la Propiedad.

Igual depósito harán los Notarios supernumerarios, que hubieren actuado en substitución de de algún numerario al terminar ducha substitución.

Artículo 22.- El encargado del Archivo de Instrumentos Públicos y los del Registro Público de la Propiedad, sea que tengan a su disposición el protocolo y documentos notariales o los conserven a su cargo en su oficina, harán las cancelaciones y anotaciones que deban hacerse y expedirán los testimonios que correspondan; pero en el caso del artículo 20, solamente cuando se trate de actos urgentes.

Artículo 23.- Si el Notario suspendiere sus funciones por menos de diez días, sin el aviso que previene el artículo 16 o por más tiempo, sin la licencia a que se contrae el artículo 17, sufrirá una multa administrativa de 25 a 200 pesos. Cuando la separación ilegal del Notario excediere de un mes, se le impondrá la pena de suspensión del cargo de seis meses a tres años o destitución, según lo acuerde el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 24.- Los Notarios deben tener despacho céntrico, a juicio de los Ayuntamientos respectivos, para que sea fácilmente accesible al público y que cuente con las seguridades que su importante oficina reclama. Mientras el Notario no satisfaga este requisito, a petición del Ayuntamiento que corresponda, podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el Gobernador del Estado.

Artículo 25.- Bajo pena de nulidad y de pago de daños y perjuicios, los Notarios sólo podrán desempeñar el cargo dentro de la municipalidad a que estén adscritos. Cuando en algún municipio no hubiere notario o el que hubiere no esté en ejercicio o se encontrare impedido, los demás del Estado podrán autorizar en él, previo permiso otorgado por el Ejecutivo, en cada caso.

Artículo 26.- El Jefe del Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Notarios, podrá autorizar permutas de adscripción entre dos notarios, debiendo hacerse en el fíat la anotación respectiva, lo mismo que en el "Registro de Notarios".

Artículo 27.- También podrá el C. Gobernador conceder que un Notario pase temporal o definitivamente a otra municipalidad, debiendo hacerse, en este último caso, las anotaciones prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 28.- Para los funcionarios públicos a que se refiere esta ley, son días de despacho obligatorio todos los que lo sean para las demás oficinas del Estado. Sin embargo, podrán voluntariamente autorizar cualquier acto en cualquier día y a cualquiera hora. En tratándose de testamento de alguna persona enferma de gravedad, el Notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, salvo que su vida corra peligro inminente.

Artículo 29.- En los días ordinarios y en las horas comunes, solamente podrán los Notarios excusarse de prestar sus servicios en los casos siguientes.

I. Cuando estuvieren ocupados en algún otro acto notarial.

II. En tratándose de personas cuyos actos les esté prohibido autorizar o éstos sean contra las leyes o buenas costumbres.

III. Por enfermedad o por grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses.

IV. Porque no se les aseguren o anticipen los honorarios y gastos del instrumento, excepto cuando se trate de un testamento; pero en este caso podrán rehusar el testimonio, mientras no se les garantice o haga el pago correspondiente.

La infracción de este artículo se castigará administrativamente con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 30.- Por ningún motivo y bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios, podrán los Notarios autorizar actos en que adquieran algún derecho ellos mismos; su esposa, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado; sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto o sus afines hasta el segundo; pero sí pueden conferir y substituir poderes ante sí mismos y autorizar los conferidos por los parientes mencionados.

Artículo 31.- Los Notarios están estrictamente obligados a guardar secreto y a hacer que lo guarden sus dependientes sobre los actos que autoricen y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando las leyes les permitan u ordenen revelar ese secreto.

Todo Notario, al autorizar un testamento, dará de ello aviso en el mismo día, o al siguiente a más tardar, al C. Procurador de Justicia, pero en este caso, el aviso se concretará únicamente a la noticia de haber pasado el acto.

Artículo 32.- Los notarios no autorizarán contrato alguno que sea contra ley expresa, bajo pena de suspensión o pérdida del cargo, según la gravedad del caso.

Artículo 33.- Cuando los Notarios autoricen algún contrato de sociedad o de traslación de dominio de bienes raíces, darán noticia a la oficina rentística del lugar en que pase el acto, la cual oficina transcribirá dicha noticia a la en que los bienes o la sociedad deban causar contribuciones, a fin de que éstas se hagan efectivas y se lleven a cabo los movimientos catastrales y anotaciones correspondientes. Esta noticia deberá contener la fecha de la autorización del contrato; nombre de los contratantes y sus domicilios; la razón social y objeto de la compañía; y la identificación de los bienes y sus respectivos valores. La respuesta se agregará al libro de documentos, expresándose al calce de los testimonios haberse hecho así. En las comunicaciones que los Notarios dirijan a las oficinas rentísticas con relación a los instrumentos que causen el impuesto por hoja del protocolo, deberán también expresar la fecha de la autorización. La respuesta se agregará al apéndice, anotándose al margen del protocolo y al calce de los testimonios este hecho.

Artículo 34.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior será castigado administrativamente con multa de quince a doscientos pesos.

CAPITULO QUINTO
DEL SELLO, PROTOCOLO Y LIBRO DE DOCUMENTOS

Artículo 35.- Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta ley, los Notarios tendrán un sello de forma circular, representando en el centro el Escudo Nacional, y en derredor el nombre, apellido y número del Notario (o la expresión de ser supernumerario) y el lugar de su adscripción.

Artículo 36.- Antes de comenzar a ejercer, el Notario participará a la Secretaría de Gobierno, a la del Consejo de Notarios, a la del Supremo Tribunal, a la del Ayuntamiento, al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos y al del Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuál es el sello que usará, estampándolo al margen del oficio.

Artículo 37.- Los Notarios llevarán un protocolo, para hacer constar los actos que conforme a esta ley deban autorizarse en él. Este protocolo estará constituido por el libro o libros que la Secretaría de Gobierno irá entregando a dichos funcionarios, a costa de los mismos.

Artículo 38.- Cada libro o volumen de protocolo estará fuertemente encuadernado y empastado; constará de ciento cincuenta folios, numerados por páginas desde al empastarse. Tendrán una hoja más al principio, que será destinada al título y número del libro.

Artículo 39.- Cada página útil de los libros del protocolo tendrá un margen rallado en cada lado, de uno y medio centímetros; y dentro de ellos, a la izquierda, otro de una tercera parte del espacio que quede entre los dos márgenes angostos, para escribir en él todas las anotaciones que procedan. Las hojas de los libros mencionados deberán tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Cada plana tendrá treinta y seis renglones y deberá ser rubricada por el Notario, a medida que se vaya utilizando.

Artículo 40.- En la primera plana útil de cada tomo o libro de protocolo se asentará un acta que subscribirán el Secretario de Gobierno (o quien legalmente haga sus veces) y el Presidente del Consejo de Notarios que contenga: el lugar y la fecha; el número que toque al libro y el de los folios utilizables que comprenda; y el nombre, apellido y número del Notario para quien se destine el volumen, o si es supernumerario, se hará constar esta circunstancia y la razón por la cual esté en ejercicio. Inmediatamente después de esta nota, con la que quedará abierto el libro, podrá ya actuar el Notario a quien corresponda.

Artículo 41.- En caso de separación definitiva o de fallecimiento de algún Notario, el Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos, en la capital, y el del Registro Público de la Propiedad, en los demás partidos judiciales, recogerán inmediatamente el sello, protocolo y demás documentos correspondientes al Notario de que se trate; debiendo remitir el sello al Consejo de Notarios, para que sea destruido en la primera sesión que celebre.

En lo sucesivo, dichos Encargados expedirán los testimonios y harán las anotaciones y cancelaciones que fueren procedentes.

Artículo 42.- Al final de cada libro del protocolo y precisamente en el día en que se hubiere autorizado el último acto, o al siguiente hábil, a más tardar, el Notario sentará razón ante el Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos, en Guadalajara, del Registro Público de la Propiedad, en las demás cabeceras de partido judicial, o de la primera autoridad municipal, en los demás lugares del Estado, haciendo constar que cierra ese volumen de su protocolo qué número de actos autorizó en él, así como el de las hojas utilizadas y el de las que hubieren quedado en blanco. El Encargado del Archivo, el del Registro o el Presidente Municipal, en su caso, visarán y firmarán la nota, inutilizando en seguida con firmas los folios que hayan quedado en blanco y darán luego aviso detalladamente de esta diligencia a la Secretaría de Gobierno y a la del Consejo de Notarios.

Artículo 43.- Cuando esté por concluir un volumen del protocolo, el Notario deberá pedir el siguiente a la Secretaría de Gobierno, con anticipación de cinco a veinte días, según la distancia, el que será remitido con la nota a que se contrae el artículo 30.

Artículo 44.- Antes de quedar cerrado un libro del protocolo, con las formalidades establecidas en el artículo 42, el Notario no podrá autorizar acto alguno en el tomo siguiente, bajo la pena de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 45.- En relación con cada libro del protocolo, los Notarios irán depositando en una carpeta los documentos a que se refieren las actas notariales. Esta carpeta se denominará apéndice o libro de documentos.

Artículo 46.- Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, se rubricarán y sellarán por el Notario en cada foja y deberán llevar dos numeraciones progresivas: una correspondiente al documento mismo y la otra a los folios que comprenda.

Artículo 47.- Cuando un documento se agregue después de firmada una escritura, se hará esto constar, en una nota marginal; y, si se agregare en año distinto del en que la escritura se autorizó, pertenecerá al libro de documentos del año en que se agrega, haciéndose constar así en la nota.

Artículo 48.- Al cerrarse un tomo de protocolo, se mandarán encuadernar y empastar todos los documentos relativos a ese tomo.

Artículo 49.- En un protocolo no podrá autorizar actos otro Notario que no sea aquel a quien pertenece, bajo pena de suspensión de tres a quince meses.

Artículo 50.- Los protocolos y libros de documentos pertenecen al Estado; los Notarios, mientras los guarden en su poder, los conservarán en mero depósito, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 51.- Los libros del protocolo no se manifestarán a persona alguna. Las escrituras, en particular, solamente podrán leerse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, en tratándose de disposiciones testamentarias.

Artículo 52.- La infracción del artículo anterior será considerada como revelación de secretos y se castigará con sujeción a las prevenciones relativas del Código Penal.

Artículo 53.- Fuera de los casos expresamente consignados en esta ley, por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los libros concluidos del protocolo; el libro corriente sólo podrá sacarse por el Notario mismo y para recoger firmas de señoras y personas impedidas de ocurrir a la oficina notarial o autorizar testamento de persona grave, dentro de la población.

Artículo 54.- En caso de que se ordene judicialmente el reconocimiento de alguna escritura, se verificará dentro de la misma notaría y en presencia del Notario, a quien se dejará copia autorizada del auto en que el reconocimiento se hubiere decretado. Esta copia se agregará, con el número que le corresponda, al apéndice, sentándose en seguida en el protocolo un acta detallada del expresado reconocimiento.

Artículo 55.- Cuando algún Notario, para la redacción de un instrumento, necesita dar fe de otro autorizado por distinto Notario, pasará a verlo en el protocolo respectivo, ya sea que éste se encuentre en poder del Notario que lo autorizó, del Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos o del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 56.- Cuando se trate de autorizar un instrumento público fuera de la oficina notarial, no se sacará el libro protocolario, sino que el acto se hará constar en pliego suelto, con las estampillas que corresponda, conforme a la ley de la materia. Este pliego, previa protocolización, se agregará al libro de documentos. Se exceptúa de esta prohibición el caso previsto en la última parte del artículo 53.

Artículo 57.- El encargado del Archivo de Instrumentos Públicos y los del Registro Público de la Propiedad, para recoger los sellos, protocolos y documentos, como se prescribe en el artículo 41, solicitará el auxilio de la fuerza pública, si para ello fuere necesario.

Artículo 58.- En caso de muerte de un Notario, los Encargados del Registro Civil lo avisarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno, a la del Consejo de Notarios, al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos y al del Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 59.- El Notario que indebidamente retenga en su poder el sello, protocolo y documentos que deba entregar al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos o al del Registro Público de la Propiedad, incurrirá en una multa de veinticinco a doscientos pesos, que hará efectiva el Jefe del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que se les manden recoger, como está prevenido.

CAPITULO SEXTO
DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 60.- Los Notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos cerrados.

II. Las substituciones de poderes, que se harán al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos.

III. La autorización de giros, aceptaciones y endosos, que se pondrá en el documento mismo. La firma de que se trata, con este requisito, se tendrá por reconocida.

IV. Las copias certificadas que expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que legalmente dieren.

V. El caso previsto en el artículo 56.

VI. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias.

VII. La autorización que los Notarios hagan de los contratos privados originales, ya escritos y firmados, que les presenten los interesados. Esta autorización la escribirán al calce de los contratos, expresando la hora, día y lugar en que les fueron presentados, si conocen a los contratantes y el hecho de que éstos ratifican, tanto el contenido como las firmas que aparecen en dichos documentos. Los contratos así autorizados harán prueba plena.

VIII. Las minutas que, de acuerdo con la Ley Procesal Civil, les fueren presentadas.

IX. Las certificaciones sobre autenticidad de escritos o firmas.

En los casos de las fracciones I, II, III y VII, se pondrá en el protocolo, bajo el número que le corresponda, certificación de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo y las personas que en él intervinieron.

Artículo 61.- Todo instrumento público se escribirá en idioma español, con letra clara, tinta negra, sin abreviaturas, con fechas y cantidades con letra y número; salvo cuando se inserten documentos que se copiarán tales como estén escritos, aun con sus faltas gramaticales, si las tuvieren.

Artículo 62.- Cuando se trate de documentos que deban ir al extranjero, podrán escribirse además en otro idioma, dividiendo la plana en dos partes iguales, de arriba abajo, por medio de una línea roja, para que en un lado se escriba en español y en el otro el idioma extranjero. En estos casos se expresará quien ha sido el intérprete presentado por los contratantes, si lo ha sido uno de estos, con acuerdo del otro, o si lo ha sido el Notario.

Artículo 63.- Si tuviere el Notario que insertar algún documento escrito en idioma extranjero, lo traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad, para que la inserción se haga en ambos idiomas. De no haber necesidad de que los contrayentes recojan el original, se agregará al apéndice.

Artículo 64.- Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignen y de las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aun cuando de ello resulten cacofonías o repeticiones de palabras.

Artículo 65.- Bajo pena de diez a cien pesos de multa, quedan prohibidas las raspaduras y el uso de sales corrosivas para borrar; sin perjuicio de que se apliquen las penas señaladas en el Código Penal, cuando la infracción constituya un delito. Cuando alguna palabra o frase se equivoquen, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tarjarán con una raya delgada en el centro, que permita su lectura; y si una palabra se omitió o debe substituir a otra tarjada, se pondrá entre renglones y encerrada entre comillas. En ambos casos, las palabra tarjadas o puestas entre renglones se salvarán antes de las firmas, con la explicación correspondiente.

Artículo 66.- Todo instrumento público se otorgará por personas hábiles para contratar o por quienes legalmente las representen, ante el Notario y dos testigos idóneos u otro Notario de la misma municipalidad. En los protestos no es necesaria la intervención de testigos u otro Notario que los substituya.

Artículo 67.- Los testigos deben estar domiciliados en el lugar en que se otorga el instrumento en que intervienen; deben ser, mayores de dieciocho años y saber escribir; no ser ciegos, sordos ni mudos, ni parientes dentro del cuarto grado del Notario o de sus dependientes.

Artículo 68.- Los contratantes deberán llevar los testigos o designar el Notario que los substituya. Cuando los testigos no sean conocidos del Notario que autoriza, este tendrá derecho a exigir que presenten las partes otros testigos o Notario que haga sus veces.

Artículo 69.- Aunque dos testigos sin tacha bastan para la autorización de un instrumento, los contrayentes o el Notario podrán hacer que concurra mayor número.

Artículo 70.- Cuando el otorgante sea ciego, extendido el instrumento, se leerá en presencia de los testigos y del Notario por la persona que el mismo ciego designe; y, habiendo conformidad, esta persona firmará con él, concluyéndose con la expresión de esta circunstancia. Cuando el otorgante sea sordo, pero que sepa escribir, él mismo leerá el instrumento y pondrá de su puño y letra la frase de "Conforme, previa lectura dada por mí". En los demás casos de imposibilidad se procederá como lo disponga el Código Civil.

Artículo 71.- En los actos en que el Código Civil exija más de dos testigos, se obrará como dicho Código disponga.

Artículo 72.- En todo instrumento público se expresarán: el número que le corresponda; el lugar, día, mes y año; el nombre, apellido y número del Notario o la circunstancia de ser supernumerario y la razón por la cual esté en ejercicio; los nombres, apellidos, estados, profesiones y domicilios de los contratantes y de los testigos, dando fe de conocer a unos y a otros y de ser aptos para contratar y testificar, respectivamente.

Artículo 73.- Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, intervendrán otros testigos conocidos del expresado Notario que certifiquen la identidad de aquéllos. Estos testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales.

Artículo 74.- Si alguno de los otorgantes comparece en nombre de otra persona, se dará fe del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fue autorizado, en qué fecha y por quien, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas. Si se tratare de nombramiento, se hará la relación de éste y se insertará íntegro. Cuando se presente poder especial, además de la inserción, se agregará dicho poder al libro de Documentos.

Artículo 75.- Cuando el instrumento contenga notoria injusticia para alguno de los contratantes, el Notario deberá hacerles las objeciones correspondientes; mas, si las partes insisten en que el instrumento así se autorice, se hará constar que se hicieron las objeciones de referencia.

Artículo 76.- Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en algún otro que determinen las Leyes, antes de las firmas se sentará constancia de la advertencia hecha a las partes sobre la obligación de hacer el registro.

Artículo 77.- Concluido el instrumento, firmarán los interesados, los testigos de conocimiento, si los hubiere, los testigos instrumentales o el Notario que haga las veces de éstos, quien además pondrá su sello, y al fin el Notario autorizante, debiendo también poner su sello inmediatamente después de la firma.

Si alguno de los comparecientes no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario.

Artículo 78.- La falta de cualquiera de los requisitos establecidos en los seis artículos inmediatamente anteriores ameritará responsabilidad del Notario, que se castigará con la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa o suspensión de uno a seis meses, según la gravedad del caso.

Artículo 79.- Cuando alguno o todos los otorgantes no sean conocidos del Notario ni presenten testigos de conocimiento, se autorizará el acto, expresándose que no producirá efecto alguno, sino hasta que se haga la identificación correspondiente, la que deberá hacerse ante el mismo Notario y en acta especial.

Artículo 80.- Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar tal representación y el otro contrayente la admita, el instrumento será autorizado, pero con la advertencia de que no surtirá ningún efecto mientras no se acredite ante el mismo Notario o ante otro cualquiera, que tenía la representación al pasar el acto o que éste sea ratificado por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso, la persona que tome representación ajena, sin tenerla, aunque la admita el otro contrayente, será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 81.- Las actas de protocolización contendrán un resumen del negocio a que se refieran los documentos que se protocolizan y otro de éstos, expresando el número de hojas que contengan.

Artículo 82.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, pues en tal caso, se consignarán detalladamente las facultades que se confieren con su carácter de especialidad. En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con tal carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos. Cuando se quieran limitar, en cualquiera de los tres casos indicados en este artículo, las facultades de los apoderados, se consignarán expresa y claramente las limitaciones o los poderes se extenderán especiales.

Artículo 83.- En las escrituras que tengan por objeto bienes raíces o derechos reales sobre determinados bienes, procurarán los Notarios obtener de los contratantes noticia exacta de la extensión de las propiedades, así como planos o croquis de las mismas, por duplicado, para que un tanto se agregue al Libro de Documentos y el otro al testimonio de la escritura. En todo caso, exigirán que se fijen los linderos actuales y los relacionarán con los que tengan en el último título que se les presente. No deberán autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o traslación de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción es necesaria, salvo cuando se trate de enajenación en general de derechos hereditarios u otros. Al autorizar escrituras de hipotecas, anotarán el certificado que inserten, haciendo constar el otorgamiento de la escritura, su fecha y su valor.

Artículo 84.- De todo instrumento que se autorice, cada uno de los contratantes o interesados tiene derecho a pedir un testimonio, que le será expedido por el Notario dentro de los tres días siguientes a la petición, si la escritura no comprende más de tres folios, del protocolo, concediéndose un día más por cada folio.

Artículo 85.- Los testimonios serán la copia íntegra del instrumento hasta concluir las firmas y sello o sellos que se hubieren estampado; debiendo ponerse al final, con letras mayúsculas, la constancia de haberse sacado de su matriz, en qué fecha, en cuántas fojas, para quién, de haberse cotejado y corregido y la de haber satisfecho lo que determinen las leyes como previo a la expedición de los testimonios. Cuando fuere un segundo testimonio, se expresará así con la razón de por qué se expide. Los testimonios, al igual que los folios del protocolo, deberán contener treinta y seis renglones por plana.

Artículo 86.- En tratándose de documentos que puedan servir para fundamentar una reclamación que tenga por objeto demandar por dos o más veces una misma obligación, no podrá expedirse un segundo testimonio a una misma persona, sino con orden judicial o acuerdo de todos los contratantes, o del contratante obligado. Este acuerdo deberá hacerse constar en una comparecencia, que bajo el número correspondiente, se extienda en el protocolo

y firmen los interesados con los testigos y el Notario. La orden judicial o la comparecencia se insertarán en el nuevo testimonio.

Artículo 87.- Si hubiere disentimiento entre el Notario y el interesado, acerca de si el documento es o no de los comprendidos en la prohibición establecida en el artículo anterior, será resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, a solicitud del propio interesado. En este caso, el Notario está obligado a remitir inmediatamente al expresado Tribunal, tan luego como éste la requiera, copia certificada del instrumento de que se trate.

Artículo 88.- Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo, o por orden judicial. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se trascribirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación y se hará referencia de ella cuando se agregue al Libro de Documentos. Si la cancelación fuere total, se tarjarán en la matriz las firmas y sellos; si fuere parcial, se expresará sólo en la nota cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación tendrá la fecha y hora del día en que se extienda.

Artículo 89.- Los Notarios no podrán rehusar copias simples ni certificadas de los actos autorizados a cualquiera de las partes que hubieren intervenido en ellos. Las primeras servirán únicamente para instrucción privada de quien las pida; las segundas sólo surtirán el efecto de comprobar que el acto se verificó y en qué términos, pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Artículo 90.- Cuando algún Notario tenga que notificar una escritura a cualquiera persona, haya o no sido autorizada por él dicha escritura, la notificación la hará en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se hace, el número y fecha de la escritura que se notifica y ante quién fue otorgada, así como la substancia del acto materia de la notificación. Esta será firmada por la persona a quien se hace, y si no supiere o no quisiere firmar, lo expresará así el Notario quien en todo caso subscribirá con dos testigos y otro Notario y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se transcribirá íntegra el acta extendida con motivo de la notificación.

Artículo 91.- Los Notarios, para facilitar la busca de instrumentos que hayan sido extendidos en su Protocolo, llevarán en un libro especial un índice general en que anotarán, por orden alfabético, los nombres de los interesados, la naturaleza del acto autorizado y la plana del libro del protocolo en que se encuentre.

CAPITULO SEPTIMO
DEL DUPLICADO DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 92.- De todo instrumento que conforme al artículo 60 quede extendido en el Protocolo, inmediatamente después de autorizarlo los Notarios formularán en pliego por separado otro tanto exactamente igual, con las firmas originales de los que hubieren intervenido y con los timbres prevenidos en la ley federal relativa. Este duplicado se enviará con oficio al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos.

En tratándose de protocolizaciones, juntamente con el duplicado del acta, enviarán copia certificada de los documentos protocolizados y que ingresaron al apéndice.

Artículo 93.- El Encargado de esta oficina, al recibir los duplicados de que se trata, irá guardándolos en legajo correspondiente a cada Notario.

Artículo 94.- Las anotaciones y cancelaciones que los Notarios hagan en su Protocolo a un instrumento las comunicarán por oficio al Encargado del Archivo, para que éste lo agregue al expediente respectivo, en el legajo a que se contrae el artículo inmediato anterior.

Artículo 95.- Cuando no existan los folios de Protocolo relativos a algún instrumento ni los testimonios que se hubieren expedido, harán legalmente las veces de éstos las copias certificadas que el Encargado del Archivo extienda de los duplicados. En caso de que no existiendo el Protocolo, el testimonio no concuerde con el duplicado, éste prevalecerá sobre aquél.

CAPITULO OCTAVO
DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 96.- En la capital del Estado se establecerá un Consejo de Notarios, integrado por un Presidente, un Secretario y cinco vocales, que serán electos en la primera quincena de enero de cada año por los Notarios en ejercicio residentes en Guadalajara y de entre ellos mismos.

Artículo 97.- El Consejo de Notarios tendrá por objeto auxiliar a la Secretaría de Gobierno, subordinándose a ella, en la dirección técnica del Notariado y en la vigilancia por el exacto cumplimiento de esta Ley. También tendrá la facultad de acordar y proponer las medidas que conduzcan al mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 98.- El cargo de miembro del Consejo será gratuito y renunciable sólo por causa grave y justificada, que calificará el mismo Consejo.

Artículo 99.- La organización y funcionamiento del Consejo de Notarios se determinarán en

el Reglamento que al efecto expida el Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO NOVENO
RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

Artículo 100.- Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones o violaciones de las leyes causen a las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión o violación.

Artículo 101.- Las infracciones a esta ley que no tengan señaladas una pena especial se castigarán con multa de diez a doscientos pesos o suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción.

Artículo 102.- Cuando en el curso de esta ley se dice que una violación de la misma se castigará administrativamente con determinada pena, el castigo lo impondrá el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, sin más requisito que la comprobación del hecho o hechos violatorios.

Artículo 103.- Las demás penas serán aplicadas por el Supremo Tribunal en acuerdo pleno y a pedimento formal del C. Procurador de Justicia.

Este funcionario, sea por orden superior, por conocimiento que adquiera mediante las informaciones de sus Agentes o por solicitud de los interesados, consignará el caso al Supremo Tribunal, formulando su pedimento y al que deberá acompañar la documentación relativa. De este pedimento se dará traslado por seis días al Notario de que se trate, para que por sí o por apoderado comparezca a contestar. Evacuando el traslado que se indica, el Tribunal resolverá dentro del término de cinco días y sin ulterior recurso.

Artículo 104.- Para la debida comprobación del hecho o hechos y de la responsabilidad respectiva, el Tribunal, de oficio o a petición del Procurador y aun del mismo Notario acusado, podrá mandar practicar las diligencias que estimare pertinentes.

Artículo 105.- Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares, declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó, para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios, si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha vetado y ha sido declarado rebelde.

Artículo 106.- Cuando la mala conducta de un Notario dé motivo a que se haga indigno de la confianza pública, el Jefe del Ejecutivo, por medio del Ministerio Público, promoverá ante el Juez de primera Instancia del Partido Judicial, la comprobación de los hechos, con audiencia del Notario. Hecha la declaración judicial de estar comprobados los hechos, se le retirará

el fíat al Notario de que se trate, recogiéndose el sello, protocolo y documentos, como lo previene el artículo 41.

Artículo 107.- Se hace indigno de la confianza pública un Notario, por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contra la respetabilidad que un Notario debe tener.

CAPITULO DECIMO
DE LAS VISITAS E INSPECCIONES

Artículo 108.- Los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de visitar las notarías establecidas dentro del partido judicial que les corresponde, por lo menos una vez cada dos meses.

En la capital, el C. Procurador de Justicia señalará a cada Agente las notarías que deba visitar.

Artículo 109.- Las visitas tendrán por objeto solamente ver si se han observado las disposiciones de esta ley en cuanto a la forma de llevar el protocolo y libro de documentos.

Artículo 110.- El C. Gobernador del Estado, de oficio o a solicitud del Consejo de Notarios, del Supremo Tribunal o del Procurador de Justicia, podrá designar comisiones especiales que practiquen inspección minuciosa en las notarías, para cerciorarse de que han sido acatados estrictamente los preceptos de esta ley.

Artículo 111.- Los comisionados a que se refiere el artículo inmediato anterior deberán guardar, respecto de los actos y documentos inspeccionados, el secreto que se ordena en el artículo 31; salvo en aquellos en que encontraren violaciones de las cuales deban dar cuenta al Jefe del Ejecutivo, para los efectos legales procedentes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
ARANCEL

Artículo 112.- Los Notarios podrán cobrar los siguientes honorarios:

I. Por autorizar una escritura sencilla que sólo contenga las cláusulas comunes al contrato que en ella se consigna, cinco pesos, si el valor del negocio no pasa de quinientos pesos; si el valor es mayor, cobrarán además el dos por ciento sobre los quinientos pesos

siguientes; si pasare de un mil pesos el uno por ciento sobre los cuatro mil siguientes; si pasare de cinco mil pesos, el medio por ciento sobre los cinco mil siguientes, si pasare de diez mil pesos, el cuarto por ciento de los cuarenta mil siguientes, y el dos al millas sobre lo que exceda de cincuenta mil pesos, sin cobrar sobre fracciones menores de cien pesos, y sin que en ningún caso exceda de cuatrocientos pesos lo que se cobre por autorización.

II. En los actos o contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos o cualquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

III. Si la escritura no fuese sencilla, sino que se consignen en ella dos o más contratos celebrados entre las mismas personas, cobrarán por el contrato de mayor importancia lo que asigne la fracción anterior, y por los demás la mitad de la remuneración que señala la misma fracción, según el valor de esos contratos, o la mitad de lo que corresponda, si es aplicable otra fracción de este artículo.

IV. No se consideran contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales y estipulaciones que se refieren a una sola finca.

V. En los instrumentos en que no se verse valor ni haya éstos para fijarlos, se cobrarán desde ocho hasta doscientos pesos, según la naturaleza e importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan o de los derechos que se adquieran.

VI. En los arrendamientos y en todos los contratos sobre prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación el de las prestaciones estipuladas hasta incluir las de cinco años, sin tomar en cuenta las de mayor tiempo.

VII. Por los testamentos sencillos y otorgados en el despacho del Notario, se cobrarán quince pesos; si no fueren sencillos, podrán cobrarse hasta treinta pesos.

VIII. Por los que se otorguen fuera del despacho, si son sencillos, se podrán cobrar hasta cuarenta pesos.

IX. Por razón del tiempo, si el otorgamiento tiene lugar de las doce de la noche a las seis de la mañana, se aumentarán hasta veinticinco pesos; si de las seis a las ocho de la mañana o de las ocho a las diez de la noche, diez pesos.

X. En caso de que el testador adolezca de enfermedad transmisible por infección o contagio se aumentarán de diez a doscientos pesos, a las cantidades susodichas.

XI. Si el Notario tuviere que salir del lugar de su residencia cobrará además lo que corresponda conforme a la fracción XXXI.

XII. Testamento sencillo es el que contiene las cláusulas ordinarias y comunes de declaraciones sobre asuntos de familia, institución de herederos, legados, nombramientos de tutores y albaceas y otras semejantes. No son sencillos los que contienen declaraciones sobre bienes que forman el caudal del testador, reconocimiento de créditos o derechos, designación de los bienes que se han de adjudicar a cada heredero y otros semejantes.

XIII. Por cada protesto de documentos mercantiles se cobrarán diez pesos.

XIV. Por los poderes generales para un solo ramo de los que expresa el artículo 85, se cobrarán quince pesos y dos más por cada uno de los otros ramos que se añadan o por facultades concernientes a poderes especiales.

XV. Por un poder especial consignado separadamente se cobrarán quince pesos.

XVI. Los honorarios fijados en las dos fracciones anteriores corresponderán a los poderes conferidos por un solo mandante a un solo mandatario; si fuesen más, se cobrarán dos pesos por cada uno de los excedentes.

XVII. Por la substitución de un poder autorizada, anexa del protocolo, se cobrará la mitad de los honorarios que correspondan según la fracción XIV; y por la nota en el protocolo se cobrarán dos pesos.

XVIII. Si la substitución se hiciere en escritura extendida en el protocolo, se cobrará conforme a la misma fracción XIV.

XIX. Por las revocaciones, aunque contengan substituciones o por las renuncias de poder, se cobrará el setenta y cinco por ciento de los honorarios señalados en la fracción XIV.

XX. Por las protocolizaciones de documentos se pagarán diez pesos, si dichos documentos no contienen más de cuatro hojas; si excedieren de ese número, se pagará un peso más por cada hoja.

XXI. Por las constancias puestas en el protocolo relativas a otras escrituras, se cobrarán cuatro pesos. Por cada nota marginal en el protocolo, en los testimonios o en documentos, un peso.

XXII. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada, o una copia simple, se cobrarán tres pesos; pero si pasan de dos hojas, se cobrarán, además, cincuenta centavos por cada hoja excedente, incluyendo la última aunque se ocupe solamente parte de ella.

XXIII. Si hubiere que copiar cantidades numéricas en columnas que tengan que sumarse,

por cada suma que practiquen para pasarla al frente o a la vuelta, cobrarán un peso.

XXIV. Por certificación de hechos cobrarán: si fuere en la misma notaría diez pesos; si fuera de ella quince; si la diligencia pasare de una hora, un peso en el primer caso y dos en el segundo, por cada hora excedente.

XXV. Por certificación de constancias existentes en los archivos, podrán cobrar dos pesos si se hacen en la misma Notaría, y cuatro fuera de ella, no pasando de una hoja en aquellos casos y cincuenta centavos por cada hoja excedente.

XXVI. Si la diligencia se practica en lugar distinto del de la residencia del Notario, se aplicará la fracción XXXI.

XXVII. Por certificar la autenticidad del contenido de un escrito o de firmas, cuatro pesos.

XXVIII. Por recoger firmas fuera de la notaría cobrarán cuatro pesos.

XXIX. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán cinco pesos si fueren verbales y diez si fueren por escrito.

XXX. Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, no tratándose de testamentos, se cobrará un veinticinco por ciento más del valor que la autorización tendría en horas y días comunes.

XXXI. Si el Notario tuviere que salir del lugar de su residencia cobrará además diez pesos por cada día, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia.

XXXII. Cuando por la redacción de los instrumentos que autoricen tuvieren que dar fe de documentos para hacer relación de ellos o extractar su contenido, cobrarán dos pesos.

XXXIII. Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán un peso por cada hoja o fracción escrita en el protocolo y dos pesos por la certificación de concuerda. No se comprende en esta fracción el caso de protocolización contenido en la número XX.

XXXIV. Por la busca de escrituras, documentos o expedientes cobrarán un peso.

XXXV. Por la autorización y depósito de una minuta que no haya de extenderse luego en el protocolo, cobrarán seis pesos; y si la redactan cobrarán, además, lo que corresponda conforme a la fracción XXX.

XXXVI. Cuando una escritura, ya extendida en el protocolo, quede sin efecto sin culpa del Notario, se cobrará como consulta escrita, conforme a la fracción XXIX.

Artículo 113.- Cuando la operación que se consigna en la escritura constituya un acto de división de latifundios, los honorarios establecidos en el artículo inmediato anterior, se reducirán a la mitad; pero si la operación que se autoriza tiende a la constitución de un latifundio, se duplicará.

Artículo 114.- El importe de timbres, gastos de escribiente a razón de cincuenta centavos por plana de treinta y seis renglones y los demás que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Artículo 115.- Los Notarios, al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros la fracción del artículo 112 en que la funden.

Artículo 116.- Las partes interesadas pueden impugnar las cuentas de los Notarios, en cuyo caso el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial resolverá definitivamente, en juicio verbal. Indistintamente pueden ser actores la parte o el Notario, según el que primero se presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Dentro de los diez y veinte días siguientes a la publicación de esta ley, respectivamente, los Notarios de Guadalajara y los de las demás municipalidades del Estado remitirán sus fíats a la Secretaría General de Gobierno, acompañando una solicitud en que expresarán el carácter de numerario o supernumerario con que deseen continuar y la municipalidad a que deben estar adscritos.

Los Notarios que estuvieren fuera de Jalisco, gozando de licencia, harán la remisión dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta ley.

SEGUNDO.- Recibidos los fíats y solicitudes relativas, el Ejecutivo del Estado contestará éstas, designando a cada notario el municipio y número que le hubiere fijado o el carácter de supernumerario y subscribirá, además en el fíat, juntamente con el Secretario de Gobierno, una nota en que se haga constar la designación.

TERCERO.- Transcurridos los plazos que señala el artículo transitorio primero, sin que se hubieren recibido el fíat y la solicitud que en el mismo artículo se indican, se entenderá renunciado el cargo por parte del Notario remiso y se mandará recoger el sello, protocolo y libro de documentos, como lo previene el artículo 41 de esta ley.

CUARTO.- Todos los Notarios que no sean designados de número quedarán como supernumerarios de la Municipalidad que se les fije.
QUINTO.- Por esta vez el Consejo de Notarios será electo hasta la primera quincena del próximo febrero y entre tanto funcionará un Consejo designado por el Jefe del Poder Ejecutivo.

SEXTO.- Los Notarios que resulten designados supernumerarios de los que actualmente conserven en su propia oficina el protocolo y demás libros y documentos notariales, harán inmediatamente entrega de ellos al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos o del Registro Público de la Propiedad, según corresponda.

SEPTIMO.- Concluidos los diez y veinte días que se señalan en el artículo primero de estos transitorios, todos los Notarios que conserven su protocolo cerrarán el libro último o corriente, con las formalidades prevenidas en el artículo 41 y relativos de la ley anterior a ésta. El Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos y los del Registro Público de la Propiedad harán igual cosa con los libros no terminados de protocolos a su cargo.

Todo acto autorizado en el día inmediato siguiente al en que terminen los plazos indicados y en los libros de que se trata será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere haber incurrido el Notario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Guadalajara, el veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.

JOSE G. ZUNO

El Secretario General de Gobierno
S. G. BARBA

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 25 DE DICIEMBRE DE 1925.

PUBLICACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 1925. NÚM. 14 (COMPAGINACION ESPECIAL)

VIGENCIA: 30 DE DICIEMBRE DE 1925.

6 de Octubre de 1925

DECRETO NO. 2752

" AUTORIZANDO AL ENCARGADO DEL ARCHIVO DE INSTRUMENTOS, PARA QUE CON SU FIRMA Y SELLO DE LA OFICINA A SU CARGO, LEGALICE UN ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN".

APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1925
PROMULGADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1925
PUBLICADO EL 8 DE OCTUBRE DE 1925

JOSÉ GUADALUPE ZUNO, Gobernado Constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el Decreto

NÚMERO 2752.-
EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.-
Se autoriza al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que legalice con su firma y sello de la Oficina a su cargo, el acta de protocolización de las operaciones de inventario, avaluó, liquidaciones fiscales, participación y adjudicación de los bines que pertenecieron a la sucesión del señor Francisco Castro, por haber dejado de hacerlo el extinto Notario Público Homobono A. Díaz a quien por decreto del Juzgado Tercero de lo Civil y de Hacienda de esta ciudad se facultó para ello.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Guadalajara, 30 de Septiembre de 1925. Dip. Pdte. L.R. Castillo, firmado.- Dip. Srio. J.G. Covarrubias, firmado Dip. Srio. Benjamín Contreras, firmado.

Por lo tanto mando de impresión, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno a 6 de Octubre de 1925
José Guadalaupe Zuno.
S.G. Barba
Srio.

8 de Octubre de 1925

DECRETO 2776.
"HABILITANDO DE EDAD AL C. LIC. CONSTANCIO HERNÁNDEZ"

DECRETO NÚMERO 2776.-
APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1925
PROMULGADO EL 6 DE OCTUBR DE 1925
PUBLICADO EL 8 DE OCTUBRE DE 1925

Habilitando de edad al C. Lic. Constancio Hernández.

JOSÉ GUADALUPE ZUNO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría de H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto

NUMERO 2776.-
CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.-
Se habilita de edad al C. Lic. Constancio Hernández a fin de que pueda obtener el FIAT de Notario para que ejerza en esta Municipalidad

SALON DE SSIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Guadalajara, 30 de septiembre de 1925. Dip Pdt. L. R. Castillo, firmado.- Dip Srio. J. G. Covarrubias, firmado.- Dip Srio. Benjamín Contreras.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio de Gobierno a 6 de octubre de 1925
José Guadalupe Zuno.
S. G. Barba
Secretario.

7 de Enero de 1926

"REGLAMENTO DEL CONSEJO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA"

JOSÉ GUADALUPE ZUNO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 99º de la Ley Orgánica del NOTARIADO, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE NOTARIOS

TÍTULO PRIMERO.
Organización del Consejo.

CAPÍTULO PRIMERO
Elección de los Consejeros.

Artículo 1º
El Consejo de NOTARIOS, que tendrá su asiento en la ciudad de Guadalajara, se compondrá de un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, que serán elegidos el día 1º de enero de cada año, por los NOTARIOS en ejercicio que residan en la misma capital y de entre ellos mismos.

Artículo 2º
La convocatoria para las elecciones anuales, la hará el Consejo saliente con cinco días de anticipación, por medio de circular en que se indicará el objeto, lugar y hora de la asamblea.

Artículo 3º
Estando constituido el Colegio Electoral, se procederá a designar dos escrutadores. Funcionará como Secretario el del Consejo anterior y faltando éste, el que designe el Colegio.

Artículo 4º
La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas

Artículo 5º
Los escrutadores formarán la lista de los NOTARIOS asistentes, y una vez completados los votos emitidos, se manifestará el NÚMERO de éstos con que hubiere sido agraciado cada candidato; el Presidente hará la declaratoria de haver sido electos los siete NOTARIOS que hubieren obtenido mayoría y deberá tomar inmediata posesión de sus cargos los electos que se encontraren presentes. A continuación se dará lectura al informe que rinda el Consejo anterior sobre sus trabajos.

Se levantará acta donde se consignen los procedimientos del Colegio Electoral y la suscribirán los escrutadores y el Presidente y Secretario que hubieren funcionado. De dicha acta se remitirá copia autorizada a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO
De los consejeros

Artículo 6º
El cargo de Miembro del Consejo de NOTARIOS es gratuito e irrenunciable. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente le estén del desempeño de sus funciones NOTARIALES. La cesación en el ejercicio del NOTARIADO, importa la del cargo de consejero.

Artículo 7º
Toda vacante será cubierta por un NOTARIO que nombrará el Consejo a mayoría de votos.

Artículo 8º
El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

Proveer la elección de los acuerdo s de la Secretaría de Gobierno así como a las resoluciones del Consejo de NOTARIOS.

Presidir las sesiones de la Asamblea así como las del Consejo.
Representar al mismo Consejo en su calidad de corporación legal y
Vigilar por el exacto cumplimiento de los deberes del Consejo.
Artículo 9º
Las atribuciones del Secretario son:
Dar cuenta al Presidente con todos los asuntos y comunicar sus acuerdos.
Redactar las actas de sesiones de la asamblea y del Consejo

Llevar la correspondencia y libros de registro y tener a su cargo el archivo y la biblioteca.

Artículo 10º El presidente será sustituido en caso de falta o impedimento, por los vocales, sucesivamente en el orden de su elección.

En caso de flan o impedimento del Secretario, será sustituido por el último de los Vocales en el orden de su elección.

Artículo 11º
Los consejeros tienen obligación de concurrir a todas las sesiones del Consejo, así como a las Asambleas, y desempeñarán las comisiones que les confiera la Secretaría General de Gobierno y presentarán, dentro del plazo que les fije, los estudios que se les encomiende.

Artículo 12º
El Consejo tendrá la obligación de transcribirle a la Secretaría de Gobierno el informe que presente anualmente a la Asamblea. También estará obligado a informar a la misma Secretaría sobre la asistencia de los Consejeros a las sesiones y el desempeño de las comisiones y estudios para los que hayan sido designados.

CAPÍTULO TERCERO
SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 13º
El Consejo de NOTARIOS celebrará sus sesiones ordinarias el primer día hábil de cada mes a la s 19 horas.

Por acuerdo del Ejecutivo del Estado, el Presidente del Consejo, o a pedimento de dos Vocales, se reunirá el Consejo para celebrar sesiones extraordinarias.

Artículo 14º
Sólo por causa grave, que calificará el presidente del Consejo, o a pedimento de dos vocales, se reunirá el Consejo para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias. No podrán ausentarse lo Consejeros durante la sesión, sin previo permiso no rehusar el desempeño de comisiones, sin causa justificada, que estimará el Presidente.

Artículo 15°
Para que el Consejo celebre sesiones se requiere la concurrencia de tres Vocales por lo menos. Si quince minutos después de la hora señalada no se reunieren en el NÚMERO indicado, los presentes levantarán un acta y se disolverá la reunión

Artículo 17°
La proposiciones serán formuladas verbalmente o por escrito. En el primer caso el Secretario hará la redacción; y en el segundo, se insertará a la letra en el acta, conservándose el original mientras esta no sea aprobada.

Artículo 18°
La cuestiones urgentes serán tratadas desde luego; en caso contrario se pasarán a una Comisión dictaminadora. Las Comisiones serán nombradas por el Presidente, quien al hacerlo, fijará un término para la rendición del dictamen. El nombramiento de la comisión y el término para el desempaño de su cometido pueden ser modificados por el Consejo.

Artículo 19°
Cuando los miembros de una comisión no llegaren a uniformar su criterio, los disidentes podrán formular un voto particular. Con el dictamen de la mayoría y con el voto particular se dará cuenta al Consejo en la misma sesión, gozando de preferencia el dictamen de la mayoría y con el voto particular se dará cuenta al Consejo en la misma sesión, gozando de preferencia el dictamen de la mayoría para ser discutido. Si este fuere desechado se pondrá a discusión el voto particular.

Artículo 20°
Los miembros del Consejo tienen derecho a hacer uso de la palabra hasta por tres veces sobre cada asunto puesto a discusión, salvo permiso especial del Consejo. En esta limitación no están comprendidos los miembros de las comisiones cuando hagan uso de la palabrea para defender sus dictámenes.

Artículo 21°
Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, teniendo el Presidente; para el caso de empate, el voto de calidad.

Artículo 22°
De cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar el orden y objeto de las deliberaciones así como el resultado de la votación.

CÁPITULO CUARTO
Del Consejo como Cuerpo Consultivo.

Artículo 23°
El Consejo tendría obligación de estudiar, por medio de una comisión integrada por dos de sus miembros, los asuntos que le encomiende la Secretaría de Gobierno, con una copia en lo conducente del acta de discusión.

Artículo 24°
El Consejo resolverá cuantas consultas le fueren hechas por los NOTARIOS, referente al ejercicio de sus funciones, para cuyo caso se observarán las reglas siguientes.

I.-
El NOTARIO hará por escrito la consulta a la Secretaría del Consejo, debiendo omitir si se trata de un caso práctico, los nombres de los interesados; expondrá la opinión que hubiere formado, o las razones por las que no puede formarla, y concluirán indicando si la resolución que solicita es urgente;

II.-
La secretaría dará cuenta al Presidente y este designará una comisión formada de un vocal y dos NOTARIOS para que emitan dictamen;

III.-
El peticionario puede concurrir a las discusiones de la Comisión y tendrá en ellas voz.

IV.-
El Presidente señalará día para que se reúna la asamblea general, la que se verificará, cualquiera que sea el NÚMERO de los que asistan. En ella se dará cuanta y se procederá a la discusión del dictamen de la Comisión a que se refiere el inciso segundo de este artículo; y con el resultado se dará cuenta a la Secretaría de Gobierno para que apruebe o desapruebe la resolución de la asamblea;

V.-
La votación será nominal y con el resultado de ella y el acta respectiva, se dará cuenta a la Secretaría de Gobierno para los efectos del artículo 23°;

TITULO SEGUNDO
Funciones del Consejo.

CAPÍTULO PRIMERO
Sección I.
Atribuciones y deberes del Conejo.

Artículo 25°
El Consejo está subordinado a la Secretaría de Gobierno y su objeto es auxiliarla en hacer cumplir

la Ley del NOTARIADO, su reglamento y las demás disposiciones que se dicten en la materia.

El Consejo llenará estos deberes:

I.-
Con la intervención del Presidente en las diligencias judiciales que tienen por objeto acreditar la buena conducta del aspirante a NOTARIO;

II.-
Con las visitas generales o especiales que hagan las NOTARIAS;

III.-
Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas a los NOTARIOS; y

IV.-
Con la intervención del Presidente en la apertura de los Protocolos.

Sección II.
Informaciones Judiciales.

Artículo 26°
Al ser citado el Presidente en las diligencias de información indicando sobre la conducta de algún aspirante, convocará al Consejo para que manifiesten los Vocales si conocen algo que contradiga la pretensión del promoverte, o si están de acuerdo con ella. En el primer caso, el Consejo determinará las preguntas que deban de hacerse a los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en la inteligencia de que cada Vocal tiene la obligación de proporcionar al Consejo cuantos datos renga acerca de los puntos objeto de las informaciones.

Sección III.
Visitas.

Artículo 27°
Cuando el Consejo de NOTARIOS estime conveniente la práctica de una inspección a alguna NOTARÍA, lo solicitará del Ejecutivo de acuerdo con el artículo 110° de la Ley Orgánica del NOTARIADO.

Sección IV.
Informaciones Administrativas.

Artículo 28°
Para que la Secretaría de Gobierno tome en cuenta las circunstancias que concurren en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria a un NOTARIO en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al Consejo el cual designará dos Vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La comisión oirá y asentará las defensas del NOTARIO; recibirá las pruebas que rindan así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgare pertinentes o que la Secretaría de Gobierno determine se reciban y devolverá el expediente al Consejo, para que este lo remita a la Secretaria de Gobierno en el término que ésta hubiere pedido.

TITULO TERCERO.
Dirección del NOTARIADO.

CAPITULO I
Convocación de la Asamblea y del Consejo.

Artículo 29º
Cuando la Secretaría de Gobierno considere conveniente la convocación de la Asamblea o del Consejo, lo comunicará al Presidente de este para que mande hacer las citaciones relativas. En dichas sesiones únicamente se tratarán las materias que acuerde la Secretaría de Gobierno.

Artículo 30º
Cuando el secretario de Gobierno, o quien haga sus veces, concurriere a la Asamblea, presidirá ésta cualquiera que sea su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO
Disposiciones Generales.

Artículo 31º
Los gasto que se originen con el funcionamiento del Consejo serán cubiertos a prorrata entre todos sus miembros. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de gobierno del Estado en Guadalajara, a los seis días del mes de enero de

mil novecientos veintiséis,

J. G. Zuno.
S. G. Barba, Srio. General de Gobierno.

8 DE ENERO DE 1926

ACUERDO "DESIGNANDO AL CONSEJO DE NOTARIOS".

GOBIERNO DEL ESTADO. PODER EJECUTIVO.

ACUERDO DESIGNANDO EL CONSEJO DE NOTARIOS

Al margen de un sello que dice: Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco –Estado Unidos Mexicanos

Sección 1ª .- Num. 169
C. Director del Periódico Oficial
CIUDAD

En acuerdo de hoy y con fundamento en el Artículo 5º de la Ley Orgánica del NOTARIADO vigente, el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Ejecutivo tiene a bien designar para que conformen el Consejo de NOTARIOS a las siguientes personas:

Presidente NOTARIO: Lic. Francisco Labastida Anguiano.

Secretario NOTARIO: Lic. Manuel G. Camarena.
Vocal NOTARIO: Lic. Constancio Hernández A.

Vocal NOTARIO: Lic. Gonzalo Amescua

Vocal NOTARIO: Lic. Emiliano Robles León.

Vocal NOTARIO: Sr. Francisco L. Navarro.

Vocal NOTARIO: Ambrosio Uloa

Lo que comunico a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva publicarlo en ese órgano oficial a su cargo.

Atentamente,
Sufragio Efectivo, No Reelección.
Guadalajara, 8 de enero de 1926.- El Srio. Gral. De Gobierno, S. G. Barba.

18 de Mayo de 1926

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO No. 2840, que aprueba las reformas que el Ejecutivo del Estado hizo a la Ley Orgánica del Notariado.

NUMERO 2840.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

UNICO.- Se aprueban las reformas que el Ejecutivo del Estado, en uso de la facultad que se le concedió en el Decreto 2727, de 29 de septiembre último, hizo la Ley Orgánica del Notariado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Guadalajara, 4 de mayo de 1926.

Dip. Pte., Primitivo González. Firmado.

Srio. Miguel Mayagoitia. Firmado.

Dip. Srio.- Isidro Niz. Firmado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado el Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

25 de Octubre de 1929

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 6.- Reforma los artículos 1º, 2º, 14, 23, 25, 26, 31, 77, 92, 93, 106, y 107 de la Ley Orgánica del Notariado.

JOSE MARIA CUELLAR, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber: Que en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:- *que es un deber ineludible* del Poder Público, adoptar todos los medios que conduzcan a garantizar la inviolabilidad de la fé pública depositada en la Institución del Notariado, revistiendo los actos notariales de requisitos y formalidades que impidan, hasta donde la previsión humana lo permita, el que se altere la verdad, de que siempre debe ser fiel y exacta expresión un instrumento notarial.

CONSIDERANDO:- que es imposible la adopción de esos medios que garanticen la inviolabilidad de la fé pública, si el Ejecutivo del Estado, no está en posibilidad de aplicar en un momento dado, de manera rápida y expedita, las medidas correctivas cuando algún Notario se haya hecho indigno de esa investidura, faltando a la confianza pública en él depositada, *ya las preventivas que impidan* que esa fé pública llegue a violarse y por estas razones es preciso investir al Ejecutivo, de la facultad de privar y suspender a los Notarios en el ejercicio de sus funciones o removerlos de un lugar a otro, quitando a ese cargo el carácter de vitalicio.

CONSIDERANDO:- que el crecimiento de la población de la ciudad de Guadalajara y el aumento y ensanche de sus negocios civiles y mercantiles, exige que se establezca un número mayor de Notarios del que actualmente fija la ley, para facilitar tales operaciones civiles y mercantiles y así sean más activas, en beneficio y provecho de todos, por el aumento en la circulación de la riqueza pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se reforman los artículos 1º, 2º, 14, 23, 25, 26, 31, 77, 92, 106, y 107 de la Ley Orgánica del Notariado de veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticuatro.- Los artículos reformados quedan así:

ARTÍCULO 1o.- El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Estado únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de éste, en los términos establecidos por la Ley. Notario es el funcionario público autorizado legalmente para que en el Estado y con su intervención, tengan fé plena los actos que autorice con sujeción a la Ley. No ejerce, por consiguiente una profesión; pero si necesita conocimientos profesionales para desempeñar indefinidamente, ese cargo, del que no se le puede destituir, ni suspender , sino por el Ejecutivo del estado, con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 2o.- Los Notarios serán nombrados por el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos y con los requisitos aquí establecidos. Igualmente el Ejecutivo del Estado, en los casos y con los requisitos aquí establecidos. Igualmente el Ejecutivo del Estado podrá destituir, suspender, remover o cambiar de adscripción a un Notario en los términos de los artículos 23, 26 y 106 de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- En la comprensión Municipal de Guadalajara, habrá (30) treinta Notarios de números y (12) doce Supernumerarios; en las demás Municipalidades del Estado, podrá

haber hasta (5) cinco Notarios de número y (2) dos Supernumerarios.

ARTICULO 23.- Si el Notario suspendiere sus funciones por menos de diez días, sin el aviso que previene el artículo 21, sufrirá una multa administrativa de $25.00 veinticinco a.. $200.00 doscientos pesos. Cuando la separación ilegal del Notario excediere de un mes, se le impondrá la pena de suspensión del cargo de seis meses a tres años o destitución, según lo acuerde el Ejecutivo.

ARTICULO 25.-Bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios, los Notarios solo podrán desempeñar el cargo dentro de la adscripción que se les hubiere señalado. Cuando en alguna adscripción no hubiere no esté en ejercicio, o se encontrare impedido, los demás Notarios del Estado podrán autorizar en él, previo permiso otorgado por el Ejecutivo en cada caso, con designación expresa del Notario a quien se permite actúa en aquella adscripción.- Cada Municipalidad del Estado comprenderá una adscripción. Sin embargo el Ejecutivo del estado, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio, podrá comprender varias Municipalidades en alguna adscripción.

ARTICULO 26.- El Jefe del Poder Ejecutivo, podrá suspender a algún Notario en el ejercicio de sus funciones, cuando así o amerite, a juicio del mismo Ejecutivo, la conducta de aquel. Igualmente el Ejecutivo podrá en cualquier tiempo cambiar la adscripción de un Notario, siempre que a su juicio ese cambio sea para mejora del servicio público. También podrá el Ejecutivo autorizar permutas de adscripción entre dos Notarios, siempre que a juicio del mismo Ejecutivo no se perjudique el servicio público. En los casos de cambio de adscripción por acuerdo del Ejecutivo o por permuta autorizada por éste, deberá hacerse en el "fiat" la anotación respectiva, lo mismo que en el "Registro de Notarios".

ARTICULO 27.- También podrá el Ejecutivo, conceder que un Notario pase temporal o definitivamente a otra adscripción, debiendo hacerse en este último caso las anotaciones prevenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 31.- Los Notarios están extrictamente obligados a guardar secreto profesional y a hacer que lo guarden sus dependientes, sobre los actos que autoricen y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando las leyes les permitan u ordenen revelar el acto.

Todo Notario, al autorizar un testamento, y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello al Ciudadano Procurador de Justicia, con expresión del nombre del testador y de la fecha del otorgamiento, concretándose ese aviso a la noticia de haber pasado el acto. Igual aviso, por duplicado, deberá dar al Archivo de Instrumentos Públicos, inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al otorgamiento de cualquier escritura o acto notarial, firmado que sea éste por las partes y aún cuando el Notario todavía no la haya autorizado. Un ejemplar de ese aviso con la anotación de la fecha y hora en que se haya recibido en el Archivo de Instrumentos Públicos, se devolverá al Notario, quien deberá agregarlo a su Libro de Documentos, sentando razón

marginal de ello en el Protocolo.

El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, se castigará administrativamente con la suspensión o destitución del Notario, a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 77.-Concluido el instrumento, firmarán los interesados, los testigos instrumentales o el Notario que haga veces de éstos, quien además pondrá su sello inmediatamente después de la firma. Si alguno de los comparecientes no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario.

ARTICULO 92.-De todo instrumento que, conforme al artículo 60, quede extendido en el Protocolo, inmediatamente después de autorizado, los Notarios formularán en pliego por separado, otro exactamente igual, con las firmas originales de los que hubieren intervenido y con los timbres prevenidos en la Ley Federal relativa.- Este duplicado se enviará con otro oficio al Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos, haciendo constar en tal oficio el número y fecha del aviso que se haya dado a dicho Archivo, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 93.-El encargado de esta Oficina, al recibir los documentos de que se trata, irá guardándolos en el legajo correspondiente a cada Notario, juntamente con el aviso a que se refiere el artículo 31.

ARTICULO 106.-Cuando la mala conducta de un Notario dé motivo a que se haga indigno de la confianza pública, el Jefe del Ejecutivo, por medio del Ministerio Público, promoverá ante el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial, la comprobación de los hechos, con audiencia del Notario. Hecha la declaración correspondiente, por el Juez de Primera Instancia, la que será ejecutoria por ministerio de la Ley y no tendrá recurso alguno, de estar comprobados los hechos, el Ejecutivo destituirá al Notario, reitirándole el "fiat", recogiéndole el sello, protocolo y documentos, como se previene en el artículo 41.

ARTICULO 107.-Para los efectos del artículo anterior, se hace indigno de la confianza pública un Notario, por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa, vida licenciosa y demás actos que sean contra la respetabilidad que un Notario debe tener.

TRANSITORIO.

El presente Decreto entrará en vigor, desde la fecha de su publicación.
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio de Gobierno, en Guadalajara, a los 21 veintiún días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

J.M. CUELLAR.
El Secretario General de Gobierno.
J.G. Rubalcava.

CONVOCATORIA a los ciudadanos de varios Municipios, al plebiscito que se verificará el día 3 de noviembre próximo.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano.-Jalisco.-Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto número 2 de fecha 14 de agosto último, expedido por el Ejecutivo de mi cargo, se convoca a los ciudadanos de los Municipios de COLOTLAN, MEZQUITIC, HUEJUQUILLA EL ALTO, VILLA GUERRERO, BOLAÑOS, CHIMALTITAN, SAN MARTIN DE BOLAÑOS, CHIMALTITAN, SAN MARTIN DE BOLAÑOS, TOTATICHE, SANTA MARIA DE LOS ANGELES Y HUEJUCAR, al plebiscito que en cada una de esas Municipalidades se efectuará el domingo tres de noviembre próximo a las doce horas.

En cada uno de los Municipios citados, el Concejo Municipal estará integrado por tres miembros.

Guadalajara, octubre 25 veinticinco de 1929 mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Provisional del Estado,
J.M. Cuellar.

El Secretario Gral. De Gobierno.
J.G. Rubalcava.

EL ESTADO DE JALISCO.
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

3 de Noviembre de 1930

Registrado como artículo de 2da. Clase el 3 de Septiembre de 1921.
TOMO CXVII. GUADALAJARA, MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1930. NUMERO 26
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 62.- Adiciona el artículo 31 de la Ley Orgánica del Notariado.

RUPERTO GARCIA DE ALBA, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber :

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

UNICO.- Como suplemento al Decreto número 6 de fecha 21 de octubre de 1929, se adiciona el artículo 31 de la Ley Orgánica del Notariado en la siguiente forma:

Art. 31..... El Encargado del Archivo de Instrumentos Públicos al anotar los ejemplares de que se trata cobrará como honorarios CINCUENTA CENTAVOS POR CADA NOTA, debiendo los Notarios ministrar dicha suma al presentar el aviso."

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.